

Abancay, 14 de mayo del 2012.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2012-DPSC-DRTPE-AP.**

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 0488-2012, corriente de fojas 37 al 38 de autos, interpuesto por el centro de trabajo COLEGIO MEDICO DEL PERU – CONSEJO REGIONAL XXII APURIMAC, representado por JOSE ENRIQUE ROMERO DONAYRE en calidad de representante legal, contra la Resolución Sub Directoral N° 030-2012-SDI-DRTPE-AP de fecha 17 de febrero del 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, obra en autos de fojas 29 al 34 la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo COLEGIO MEDICO DEL PERU – CONSEJO REGIONAL XXII APURIMAC, con la suma de S/.4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracciones consignadas en el octavo considerando de dicha resolución.

**Segundo.-** Que, el sujeto inspeccionado esgrime en su recurso de apelación lo siguiente: “(...) 1. (...) no se ha tomado en cuenta que cumplimos con la entrega de los documentos requeridos (...) respecto al supuesto trabajador afectado Edwin Bautista Damián, el mismo que resulta ser solo un trabajador eventual que desarrolla actividades de limpieza en el local institucional y no como guardián como se verificó en el acta (...) lo demuestro con los recibos de honorarios emitidas por el referido trabajador (...) consta que solo desarrolla actividades de limpieza. 2. (...) las sanciones (...) resultan exageradas y desproporcionadas (...) la Ley (...) establecen criterios para rebajar estas sanciones (...) mi representada ha cumplido con incorporar en planilla al supuesto trabajador vulnerado en sus derechos (...) al igual que los otros 02 en vista que han sido contratados hasta el 31 de diciembre del 2012, (...).3. (...) pido a su despacho se sirva tomar en cuenta estos aspectos relevantes (...) más aun considerando que he subsanado las omisiones advertidas por su despacho.”;

**Tercero.-** Que, el propio sujeto inspeccionado reconoce en su escrito que, el señor Edwin Bautista Damián, es solo un trabajador eventual quien desarrolla actividades de limpieza en el local institucional y no como guardián; haciendo un análisis del expediente de investigación a fojas 02 se encuentra el formato oficial denominado relación de personal, donde podemos verificar que el señor Edwin Bautista Damián declara ante el Inspector Auxiliar de Trabajo en forma voluntaria, el número de su Documento Nacional de Identidad, su ocupación de Guardián, fecha de ingreso en el año 2008, el pago o retribución por el trabajo realizado de s/.600.00, el horario de trabajo de 20.00 horas a 06.00 a.m.,



aclarando, que por dicho trabajo emite recibo por honorarios; de lo declarado por el trabajador y lo manifestado por el apelante en su escrito podemos deducir que dicho trabajador realiza 02 funciones, de día es trabajador de limpieza y por la noche es guardián; al respecto, debemos indicar que el Art. 4° del D.S. N° 003-97-TR Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo (D.Leg. N° 728) Ley de Productividad y Competitividad Laboral prescribe: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna."; en atención a lo anterior, podemos concluir que, el señor Edwin Bautista Damián ha prestado servicios en forma personal, ha percibido remuneración por el trabajo realizado bajo subordinación de los representantes del sujeto inspeccionado, sin embargo su empleador, desde el inicio de la relación laboral (año 2008) no lo ha registrado en planillas, transgrediendo el D.S. N° 001-98-TR, D.S.018-2007-TR y D.S. 015-2010-TR y otros derechos sociolaborales que han sido ampliamente motivados en la resolución apelada;

**Cuarto.-** Que, la entidad recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso no desvirtúa el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que habría cumplido con subsanar la totalidad de las infracciones, no es cierta. Que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley

**SE RESUELVE.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 030-2012-SDI-DRTPE-AP de fecha 17 de febrero del 2012, expedida por la Sub Dirección de Inspección Laboral y Seguridad y Salud en el Trabajo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la apelada, habiéndose con este pronunciamiento causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**



REGIÓN APURÍMAC  
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
 Abog. Hugo Hernán Ayala Rodríguez  
 DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*[Handwritten signature]*  
 AGUSTINO JAMIAN CORDOBA  
 NOTIFICADOR - DITPE  
 D.N.I: 31014038  
 15-17-05-12